

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

ÁNGEL F. ALLENDE
BARREIRO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN Y
OTROS

Recurrido

KLRA201800010

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Evaluar Plan
Institucional

Caso Número:
B7-29333

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2018.

El recurrente, señor Ángel Barreiro Allende, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que revisemos el pronunciamiento emitido el 28 de junio de 2017 por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Correccional Ponce 1000. Mediante el dictamen en cuestión, el Comité ratificó la custodia mediana de seguridad asignada al recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

Según surge del expediente en el caso de epígrafe, el recurrente extingue una pena de 207 años por la comisión del delito de asesinato en primer grado (2 cargos), según tipificado en el Artículo 83 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4002, y por infringir los Artículos 6 y 8 de la antigua Ley de Armas de 1951. Su sentencia fue dictada el 20 de abril de 2000 y se espera que cumpla el mínimo de la misma el 10 de noviembre de 2051.

Conforme a la reglamentación aplicable, el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité de Clasificación) inició un procedimiento de revisión rutinaria del plan institucional del recurrente, quien al momento de la evaluación había cumplido diecisiete (17) años y ocho (8) meses de su sentencia y se le había asignado un nivel de custodia intermedio.

El 28 de junio de 2017, el Comité de Clasificaciones emitió una *Resolución* en la cual resolvió mantener el nivel de custodia del recurrente. Para justificar su determinación, el Comité apuntaló que, aunque el cómputo obtenido de la *Escala de Reclasificación de Custodia* situaba al recurrente en un nivel de custodia inferior, el hecho de que a este aún le faltaran más de quince (15) años para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra impedía su reclasificación a un nivel de custodia mínima.

En desacuerdo con la determinación del Comité, el 7 de julio de 2017, el recurrente presentó una apelación ante la Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central (Oficina Central). El 20 de octubre de 2017, dicho cuerpo denegó su apelación. Al igual que el Comité de Clasificaciones, la Oficina Central resolvió que, conforme a la reglamentación aplicable, el recurrente aún no cualificaba para ser reclasificado a un nivel de custodia mínima, pues le restaban más de quince (15) años para cumplir con el mínimo de su sentencia. Oportunamente, el recurrente solicitó la reconsideración de la decisión. La misma le fue denegada mediante un dictamen notificado el 18 de diciembre de 2017.

Inconforme, el 5 de enero de 2018, el recurrente acudió ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo, formula los siguientes planteamientos:

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al no concederle al recurrente-apelante el cambio de custodia a mínima seguridad, cuando, en el formulario, el renglón de la escala objetiva indica que, si la suma era de 4 puntos o menos, la custodia debería ser mínima.

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al no concederle al recurrente-apelante el cambio de custodia a mínima, [solo] tomando en consideración para reclasificar al confinado en custodia mediana únicamente lo extenso de la sentencia, cometiendo un claro abuso de discreción por parte de dicho cuerpo administrativo. (Citas omitidas).

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al no concederle al recurrente-apelante el cambio de custodia a mínima seguridad por la extensa sentencia que [le] fue impuesta de 207 años, cuando el Tribunal Supremo [de Puerto Rico] ha indicado que la extensión de la pena por sí sola no puede ser criterio para negar una clasificación menos rígida. (Citas omitidas).

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, en lo pertinente, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo I. A tenor con dicho imperativo, la Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII. Este dispone que la referida agencia deberá clasificar adecuadamente a los confinados y le impone el deber al organismo de revisar continuamente la clasificación de éstos, conforme a los ajustes y cambios. *Id*, Artículo 5. En aras de reglamentar esta facultad, el Departamento promulgó el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Penales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre

de 2014 (Reglamento Núm. 8523)¹, así como el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Manual de Clasificación).

La Regla 1 del Reglamento Núm. 8523 establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento “[t]endrá la función básica de evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social”. Analizado lo anterior, el Comité estructura un plan de tratamiento, el cual evalúa periódicamente para determinar si el mismo está respondiendo a las necesidades del confinado. Igualmente, determina aquellos cambios necesarios para el logro de las metas rehabilitadoras y de protección social. *Id.*

Por su parte, el Manual de Clasificación establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento. A su vez, el precitado Manual establece que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad. La clasificación de los reclusos en distintos niveles de custodia es, según el Manual de Clasificación, la médula de un sistema correccional eficaz. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608 (2012).

A tales efectos, el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. La clasificación tiene un objetivo funcional, pues ubica físicamente al confinado al programa y al nivel de custodia menos restrictivo posible, siempre que cualifique, sin

¹ Este Reglamento derogó el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Penales de 10 de abril de 2007 (Reglamento Núm. 7334).

menoscabar la seguridad de la población correccional restante, la suya propia, ni la del personal custodio.

El Manual de Clasificación define la clasificación objetiva como un proceso confiable y válido mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito; su historial de delitos anteriores; su comportamiento en instituciones; los requisitos de seguridad y supervisión; y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Sección 1 del Manual de Clasificación, *supra*. Del mismo modo, el término de reclasificación está definido como “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. *Id.* Se podrá reclasificar a un confinado como parte de una revisión rutinaria o como parte de una revisión automática, no rutinaria. Sin embargo, la reclasificación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.

Para llevar a cabo una reclasificación el Comité utiliza la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, la cual está regida por la Sección 7 del Manual de Clasificación. Dicha escala está basada en criterios objetivos, entre las cuales están: (1) la gravedad de los cargos y condenas actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) condenas por delitos graves como adulto; (7) participación en programas institucionales; y, (8) edad al momento de la evaluación. Ahora bien, la *Escala de Reclasificación de Custodia establece una modificación no discrecional cuando al confinado le restan más de quince (15) años para ser elegible a una libertad bajo palabra*. Cuando ese sea el caso, el Manual de Clasificación

dispone que “[s]e debe designar al confinado a una institución de **seguridad mediana**. Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*.

De igual forma, la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* provee al evaluador algunos criterios adicionales discrecionales para un nivel de custodia más alto. Estos criterios son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) la reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas; y (11) el reingreso por violación de normas. Por otra parte, los factores discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: (1) la gravedad del delito; (2) una conducta excelente; y (3) la conducta anterior excelente; y (4) la estabilidad emocional. *Id.* Una vez determinada la puntuación correspondiente para el confinado, luego de evaluar los criterios correspondientes, se establece el nivel de custodia.

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance adecuado de intereses. Por un lado, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; y del otro, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341, 352 (2005); *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*.

B

De otra parte, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido

encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al.*, 179 DPR 923 (2010). Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. Por ello, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

En virtud de ello, la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas deberá limitarse a establecer si actuaron de forma arbitraria, ilegal o tan irrazonable que la actuación constituye un abuso de discreción. *Empresas Toledo v. Junta de Apelación de Revisión de Subasta*, 168 DPR 771, 783 (2006); *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, supra. A tenor con esta norma, los tribunales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable, y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

Cobra mayor importancia esta norma de deferencia en aquellos casos en que la agencia revisada es el Departamento de Corrección y Rehabilitación en asuntos sobre la clasificación de los confinados a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos. Por ello, se ha reconocido que las autoridades carcelarias poseen amplia discreción para adoptar e implementar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del Estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, supra.

III

En su escrito de revisión, el recurrente arguye su inconformidad con la determinación del Comité de Clasificación y

Tratamiento al denegarle el cambio de su custodia, pues entiende que son suficientes los años que ha permanecido en esta.

Según narramos, el Comité de Clasificación evaluó el nivel de custodia del recurrente y, conforme el sistema de cómputos dispuesto en la *Escala de Reclasificación de Custodia*, otorgó una puntuación de “4” a su caso. A tenor con la reglamentación previamente discutida, dicho número correspondería, de ordinario, a un nivel de custodia mínima. Sin embargo, el texto del Manual de Clasificaciones, *supra*, dispone en términos absolutos e inequívocos que el Comité de Clasificaciones deberá aplicar una modificación **no discrecional** a la referida evaluación en aquellos casos en los que al confinado le restan más de quince (15) años para ser elegible a una libertad bajo palabra. Tal cual esbozado, el Comité **deberá** designar al confinado a una institución de seguridad mediana. En el presente caso, al recurrente le restan más de quince (15) años para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra, por lo que resulta forzoso concluir que aún no es candidato para un nivel de custodia inferior.

Siendo ello así, y ante la falta de prueba en autos que establezca que la actuación del Departamento de Corrección y Rehabilitación fue errónea, arbitraria o caprichosa, procede confirmar el dictamen recurrido

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la determinación recurrida que ratificó el nivel de custodia intermedia del recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones